



Señor

**Juez Constitucional (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL BAJO LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**AFILIADO: LUIS ARMANDO MURILLO – CC. 93398388**

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**, mayor de edad, identificada con número de cédula 52.264.480, obrando en calidad Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, como se observa en certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, debidamente representado por el señor Magistrado o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, para que en ejercicio del artículo 86 se protejan los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de trato jurídico y los demás que su señoría encuentre violentados con el actuar de la accionada esperando que conceda las siguientes pretensiones:

### **PRETENSIÓN**

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa colegiatura se tutelen los derechos fundamentales que le asisten a mi representada al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de trato jurídico y en consecuencia se ordene:

Pretensiones principales:

- Dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- En su lugar se ordene a la accionada emitir nueva providencia acatando el precedente jurisprudencial vinculante y con efectos erga omnes como lo es la sentencia de unificación SU 313 de 2020 y/o SU 588 de 2016.

Pretensiones subsidiarias.

- En el evento donde no se acojan las anteriores pretensiones, se solicita se ordene a la accionada emitir un nuevo pronunciamiento donde explique las razones que tuvo para apartarse del precedente establecido en las sentencias de unificación.

## HECHOS

1. El señor LUIS ARMANDO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 93398388 estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES entre 22 de diciembre 1994 y 30 de marzo de 2002.
2. El señor LUIS ARMANDO MURILLO se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR y su afiliación quedó vigente con esta última a partir del 01 de abril de 2002.
3. Mediante dictamen de fecha 23 de diciembre de 2009, Seguros de Vida Alfa S.A., determinó una pérdida de capacidad laboral del 54,15%, de origen común y fecha de estructuración 01/08/1998.
4. El señor LUIS ARMANDO MURILLO radicó solicitud pensional de invalidez en Porvenir el día 03/05/2010, la cual fue negada por cuanto la estructuración de la invalidez (01/08/1998), se estructuró en vigencia de la afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, es decir, su cobertura se encontraba a cargo de esa última entidad puesto que recibió los aportes con destinación específica de cobertura de invalidez, vejez y muerte, para la fecha en que se configuró su condición de inválido.
5. El señor LUIS ARMANDO MURILLO reclamó prestación económica ante el ISS hoy COLPENSIONES la cual fue negada por dicho Instituto, bajo el argumento que el accionante se encontraba trasladado a PORVENIR S.A.
6. La tutela fue seleccionada por la Corte Constitucional, Corporación que profirió la sentencia T 801 de 2011, que ordenó:

*“Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague la pensión de invalidez al señor Luís Armando Murillo, después de haberla liquidado de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos 21 y concordantes de la Ley 100 de 1993, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*Tercero. - ADVERTIR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A que **sólo podrá dejar de pagar la pensión de invalidez del señor Luís Armando Murillo, cuando mediante orden judicial se disponga que esta debe ser pagada por el Instituto de Seguros Sociales**, evento en el cual, deberá verificarse, antes de suspender el pago, que efectivamente esta entidad haya empezado a pagar la pensión de invalidez”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto*

7. En cumplimiento al fallo de tutela Porvenir S.A., reconoció y pagó pensión de invalidez el día 10/02/2012, con un retroactivo por valor de \$ 35.663.910.

8. PORVENIR S.A., promovió proceso ordinario con el objeto de que se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión de invalidez al señor LUIS ARMANDO MURILLO y que dicha entidad restituya a mi representada los valores ya pagados por concepto de mesadas pensionales.
9. Proceso que fue conocido en primera instancia por el Juzgado 32 Laboral de Bogotá y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, sin embargo, los fallos proferidos fueron adversos a las pretensiones incoadas por mi representada.
10. En virtud de lo anterior, se presentó recurso extraordinario de casación por vía directa ante la interpretación errada de las normas que rigen la materia.
11. La accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ profirió sentencia SL5183-2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, a través de la cual no casó la sentencia del Tribunal argumentado que, si bien la Corte Constitucional en un caso similar profirió sentencia de unificación SU 313 de 2020, a través de la cual se determinó un criterio para resolver la controversia de competencia entre administradoras de pensiones, esa Sala no lo comparte, sin que haya una carga argumentativa suficiente que permita desconocer la sentencia SU que tiene efecto vinculante en el presente caso.
12. Dentro de los argumentos más relevantes de dicha sentencia para arrimar a la conclusión de no casar la sentencia se encuentran los siguientes:
  - La sentencia de casación consideró que el recurso no adolecía de carencias técnicas como lo quiso hacer ver el ISS-hoy Colpensiones- en su escrito de oposición y el cuestionamiento jurídico a la sentencia estaba bien formulado.<sup>1</sup>
  - Indicó que no existía una norma que regulaba la materia<sup>2</sup>
  - Señaló también que quien debe hacer el reconocimiento de la prestación es la última entidad por estas razones: (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal
  - Refiere que obligar a la entidad que tenía a su cargo el riesgo de la pensión para el momento de la estructuración y no a la última entidad, viola el derecho de libre elección que tienen los afiliados al sistema general de pensiones.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consideraciones página 13 del fallo donde indica: “No son de recibo las objeciones técnicas que formula la réplica, dado que el cargo se planteó por la vía adecuada y los cuestionamientos jurídicos al fallo pueden extraerse con claridad”

<sup>2</sup> Página 15 del fallo en sus consideraciones cuando dice: “Para la sala, ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), es razonable que el ad quem haya acudido a esa regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional”

<sup>3</sup> Página 18 de las consideraciones: “En el anterior contexto, para la sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado se vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el referido derecho de elección y, además, nótese que eventualmente puede desconocer las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para una vinculación previa”

- Considera que el hecho relevante en la pensión de invalidez para determinar la entidad responsable no es el momento de la estructuración de la invalidez sino la fecha de su declaratoria<sup>4</sup>.
- Se aparta del criterio de la Corte Constitucional aduciendo que existen otros casos en donde la validación de requisitos de la pensión de invalidez no se determina con la fecha de estructuración de la invalidez, sino teniendo en cuenta otros momentos, sin embargo, en el caso en concreto para la validación de requisitos siempre se tuvo en cuenta fue la fecha de estructuración y no los eventos definidos en la sentencia SU 588 de 2016.<sup>5</sup>

## SE ACREDITA LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Se acredita requisito de inmediatez puesto que la presente acción constitucional se promueve dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia cuestionada, el requisito de subsidiariedad dado que contra dicha decisión no procede ningún recurso, la presente acción cobra relevancia constitucional por desconocer sentencias de unificación y el ordenamiento jurídico vigente, y el último requisito al no dirigir la acción contra fallo de tutela.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso encontramos como causal de procedencia el defecto sustantivo por la indebida interpretación y aplicación del artículo 42 del decreto 1406 de 1999:

*“ARTICULO 42. TRASLADO ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.*

*En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad...”*

<sup>4</sup> Página 21 de la sentencia: “ En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.

<sup>5</sup> Páginas 19 y 20 de los considerados de la sentencia: “Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2332-2021, LA Corte resolvió un asunto en la fecha de estructuración de la invalidez se fijó en una fecha anterior a la de afiliación al fondo en el que dicha condición se calificó. Sin embargo, en esa ocasión el derecho pensional se no se causó en la estructuración -como en este caso- sino, posteriormente cuando la persona evidenció un deterioro físico tal que le impidió continuar laborando...”

Al respecto se debe precisar que la interpretación del artículo en mención establece que responde por la prestación económica de invalidez, la Administradora de Pensiones tenía su cobertura y que recibió el aporte pensonal para la fecha de estructuración, criterio que comparte de la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

*“el artículo está reiterando que el fondo antiguo debe responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado, en favor de sus afiliados, hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. Así, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigía, deberá reconocerla y pagarla”.*

Resulta descontextualizado pretender que las aseguradoras cubran contingencias anteriores a la fecha en que se inicia la cobertura dado que para cada periodo de tiempo se destinó un porcentaje específico para cubrir las contingencias de invalidez y muerte, por tanto, mientras el señor LUIS ARMANDO MURILLO estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES pagó una prima de seguro que le cubría todas las contingencias generadas entre el 22/12/1994 y 30 de marzo de 2002 conforme se observa en la imagen:



La interpretación dada por la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es contraria a la establecida al ordenamiento jurídico dado que desconoce los siguientes factores:

1. El ISS hoy COLPENSIONES tiene la posibilidad de contratar seguros que amparen las contingencias de invalidez y muerte, o en su defecto asumir el riesgo de conformidad con lo establecido en artículo 36 del decreto 692 de 1992.
2. Conforme lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, el ISS hoy COLPENSIONES recibe un porcentaje destinado única y exclusivamente a gastos de administración y pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia.
3. Los seguros cubren contingencias futuras y no anteriores a la fecha inicio de cobertura más si se tiene en cuenta que a fecha de estructuración (01/08/1998), tenía la cobertura de COLPENSIONES.

<sup>6</sup> Sentencia SU 313 de 2020



De la misma manera, se configura causal de procedibilidad bajo el criterio de desconocimiento del precedente en el entendido *que el juez ordinario aplica una ley limitando su alcance*<sup>7</sup>, dado que desconoció la regla fijada por la Corte Constitucional en sentencia SU 313 de 2020:

**“El Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que pueden condensarse como sigue: 1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el fondo antiguo mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia; 2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez; y 3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social”.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Contrario a las reglas y parámetros fijados por el Alto Tribunal Constitucional, la accionada realizó un desarrollo totalmente contrario al establecido en la sentencia de unificación.

Dentro de la sentencia proferida por la accionada no se tuvo en cuenta 1) que el artículo 36 del Decreto 692 de 1994, estableció que el ISS hoy Colpensiones puede contratar seguros para amparar las contingencias de invalidez y muerte, 2) que el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, estableció que en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones del porcentaje de cotización se destinará el 3% para cubrir las contingencias de invalidez y muerte y 3) que la sentencia SU 313 de 2020 estableció que la regla bajo la cual la entidad responsable del cubrimiento de la pensión de invalidez será la que recibió el aporte a fecha de estructuración.

Dicho actuar configura una violación al principio de igualdad que se ha entendido como “*aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho*”<sup>8</sup>, por tanto, en tratándose de 1) una misma situación fáctica y de 2) una sentencia de unificación, se esperaría que se hubiera seguido el precedente constitucional que tiene efectos vinculantes puesto que lo contrario genera una incertidumbre jurídica al respecto.

Si la decisión de la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hubiera tenido fundamento en las enfermedades degenerativas y crónicas, se hubiera tenido que aplicar el criterio establecido en la sentencia SU 588 de 2016, donde se fijaron reglas sobre la capacidad laboral residual que permite tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

Dentro de dichas reglas se determinó que las Administradoras de Pensiones deberán verificar el cumplimiento de requisitos desde 1) la última cotización, 2) fecha de la reclamación y/o 3) fecha del dictamen<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia SU 354 de 2017

<sup>8</sup> Sentencia SU 354 de 2017

<sup>9</sup> Sentencia SU 588 de 2016



Para este tipo de patologías la Corte Constitucional determinó que el reconocimiento se realizaría desde cualquiera de las tres (3) fechas establecidas<sup>10</sup>, por tanto, el reconocimiento pensional retroactivo desde fecha estructuración resulta descontextualizado y sin fundamento jurídico, configurando una decisión sin motivación.

Dentro de los criterios contrapuestos por la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional encontramos:

- La interpretación del artículo 42 del decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016.
- La regla en donde se determinó que el Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral.
- Que la aplicación de la anterior regla no afecta el derecho a la libre elección de régimen pensional.
- La afectación del financiamiento de la prestación económica cuando se aparte del criterio establecido por la Corte Constitucional.

**- Desconocimiento de la sentencia SU 313 de 2020:**

Con el objeto de exponer el desconocimiento de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, se procederá a exponer sucintamente los argumentos esbozados por la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL5183-2021	Corte Constitucional Sentencia SU 313 de 2020
- ¿Qué entidad debe reconocer la prestación económica? El nuevo administrador de pensiones.	- ¿Qué entidad debe reconocer la prestación económica? El antiguo administrador de Pensiones.
<p><i>“... imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco le son atribuibles a los afiliados...”.</i></p> <p><i>“... para la Sala no es admisible que aun cuando la estructuración del riesgo de invalidez y la causación de la pensión ocurrió en una administradora de pensiones</i></p>	<p><i>“... Las normas que fijan reglas para la definición de la competencia. El artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se refiere, específicamente, a las obligaciones que deberá cubrir la administradora de pensiones a la que se traslada un afiliado. Textualmente, el inciso segundo de ese artículo establece que: “(...) el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. <u>La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta</u></i></p>

<sup>10</sup> Sentencia T 588 de 2015  
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
Nit 800.144.331-3  
[www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)

anterior, pero no había sido declarada formalmente, el afiliado sea vea abocado a retornar al régimen antiguo y en el que voluntariamente decidió no continuar. Sin duda, este criterio desconoce el referido derecho de elección y, demás, nótese que eventualmente puede desconocer las reglas temporales mínimas de traslado entre regímenes pensionales, sin que al respecto la ley contemple una excepción cuando la estructuración del riesgo se fija para la vinculación previa...”.

“... la interpretación que prohija la Corte es totalmente concordante con el particular carácter que define el riesgo de la invalidez y con el hecho que no siempre la pensión que cubre el riesgo se causa al momento de su estructuración. Y es que, el afiliado no puede quedar sometido a que se determine el momento de causación del derecho pensional a fin de tener claridad acerca de si permanece en un ente pensional o se anula su afiliación, escenario que sin duda atenta contra la referida garantía mínima de elegir y permanecer en un fondo o régimen pensional”.

“Por último, la Sala no pasa por alto que en la sentencia SU – 313 – 2020 la Corte Constitucional consideró que en los casos en los que la estructuración de la invalidez ocurre en un momento en el que la afiliación la administraba un fondo antiguo, la pensión debe reconocerla este último y no el nuevo o en cuya afiliación se calificó el riesgo...”.

“Lo anterior no lo comparte la Sala, para lo cual y en ejercicio de los deberes de suficiencia y transparencia respecto al precedente constitucional (CC C-621-2015 y SU-354-2017)...”.

“... para la Sala el criterio que defiende la Corte Constitucional sí afecta el derecho a la libre elección de régimen o administradora pensional y a la garantía mínima a la seguridad social. En este punto, la sentencia de unificación postula: (i) una especie de afiliación o traslado válido prima facie pues lo que en realidad los motiva es el riesgo de vejez, en tanto las pensiones de invalidez y de sobrevivientes tendrán las mismas condiciones. Además, (ii) que en caso de que al pensionado por invalidez se le extinga el derecho en la revisión periódica, no podría decirse que estando en el fondo antiguo y que abandonó para proyectar su pensión de vejez en otro ente pensional, le resultaría menos conveniente que cumplir los requisitos en el fondo nuevo y al que eligió permanecer, pues incluso el antiguo puede ser más favorable, por lo que no

el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad” (Subrayas fuera de texto).

Este artículo ha tenido dos lecturas y corresponde definir cuál de ellas es la que debe seguirse. Una es la expuesta en la Sentencia T-013 de 2019, según la cual, con base en este enunciado normativo podría entenderse que al fondo antiguo no le corresponde –en estos escenarios– ninguna responsabilidad en el pago de la pensión de invalidez, aun cuando el siniestro se estructuró mientras la persona estaba afiliada allí, precisamente porque todas sus obligaciones cesaron con el traslado que se hizo efectivo con posterioridad. La otra lectura, presente en la Sentencia T-672 de 2016<sup>[141]</sup>, es la de quienes consideran que el artículo está reiterando que el fondo antiguo debe responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado, en favor de sus afiliados, hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. Así, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigía, deberá reconocerla y pagarla.

La Sala considera que la interpretación que debe seguirse es la segunda, con base en tres argumentos:

(i) La invalidez es un riesgo y, para ser protegido, debe ser –por regla general– futuro e incierto. Ordenarle al fondo nuevo reconocer una pensión que se causó antes de que el beneficiario estuviera afiliado a él, sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado<sup>[142]</sup>.

(ii) El Decreto 1833 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.4.6., que “[l]as prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez” (Subrayas fuera de texto). Esta es una norma que se aplica a los supuestos de multifiliación, es decir, a aquellos escenarios en los que una persona estaba afiliada válidamente a los dos regímenes, pero aportando a uno solo. Sin embargo, el artículo ha sido usado, por la vía de la analogía, para dirimir asuntos de competencia distintos. Con base en ello, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sostuvo, el 23 de mayo de 2018<sup>[143]</sup>, al estudiar un caso como este, que la prestación debía ser reconocida por



<p>garantiza una protección amplia del derecho a la seguridad social...”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conclusión: la entidad que reconoce la prestación económica es la nueva y/o la que recibió aportes al momento de calificarse la invalidez.</li> </ul>	<p>la entidad que recibió los aportes al momento en que ocurrió el siniestro.</p> <p>(iii) Por último, la interpretación según la cual el fondo nuevo debe reconocer la pensión –con independencia del momento en que se estructure la invalidez–, parece contener una contradicción específica con la forma de financiación de la prestación que, por cada régimen, el legislador previó...”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conclusión: la entidad que reconoce la prestación económica es la antigua y/o la que recibió la cotización cuando se estructuró la invalidez.</li> </ul>
<p>Financiamiento de la prestación</p>	<p>Financiamiento de la prestación</p>
<p>“... En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, <b><u>incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la hace surgir el derecho.</u></b></p> <p>En lo que concretamente concierne a este asunto y a Porvenir S.A., nótese que el traslado que realizó Luis Armando Murillo desde el ISS, hoy Colpensiones, le representa el traslado de aportes que aquel sufragó en cada entidad pensional; y si ello, sumado a lo aportado en el esquema de ahorro, los rendimientos acumulados y el bono pensional si hay lugar a él es insuficiente para completar el capital necesario para financiar la prestación pensional, en este caso la aseguradora que contrató no podría negarse a pagar la suma adicional – artículos 70 y 108 de la Ley 100 de 1993, 8 y 11 del Decreto 832 de 1996-, como lo entiende la censura”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</p> <p>Conclusión: la Corte Suprema de Justicia presume que la nueva administradora cuenta con un respaldo financiero para financiar la prestación económica y en caso de no contar con dicho capital dicha cobertura estará a cargo de la aseguradora con la cual se tenga el seguro previsional.</p>	<p>“6.3.1. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es, por antonomasia, solidario<sup>[145]</sup>. Su correcto funcionamiento está atado al apoyo intergeneracional toda vez que el pago de las pensiones que se reconocen en la actualidad, depende de las cotizaciones que, al mismo tiempo, se encuentran realizando las personas vinculadas a un trabajo. Esas cotizaciones, que serán de orden obligatorio<sup>[146]</sup>, provienen de la labor que adelanten quienes (i) sean servidores públicos, (ii) hayan suscrito un contrato laboral o por prestación de servicios, o (iii) aporten como independientes<sup>[147]</sup>. Con la afiliación al Sistema General de Pensiones, inicia la obligación de cotizar y ella habrá de mantenerse hasta tanto la persona no acredite los requisitos para acceder a una pensión de vejez o, de manera excepcional, a una de invalidez<sup>[148]</sup>.</p> <p>Esas cotizaciones, conforme ha sido necesario por consideraciones presupuestales, han aumentado históricamente. Antes de la Ley 100 de 1993, aquellas correspondían al orden del 8% del salario mensual que devengaba el trabajador, con posterioridad se estableció, en el artículo 20 de esa última norma, que ascenderían anualmente así: para 1994, al 11,5%; para 1995, al 12,5%; y desde 1996, en adelante, serían del 13,5%. Desde la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, han vuelto a variar, así: para 2004, al 14,5%; para 2005, al 15,0%; para 2006 y 2007, al 15,5%; y, desde 2008, hasta la fecha, al 16%. Por supuesto, dependiendo de las circunstancias, ese porcentaje puede ser superior, como ocurre, por ejemplo, con quienes devengan más de cuatro salarios mínimos<sup>[149]</sup>. Con todo, de las cotizaciones se nutre el RPM para pagar las pensiones que tiene a su cargo y que se causaron con ocasión del cumplimiento de requisitos</p>

	<p>mínimos exigidos por la ley. Estos aportes van a un fondo común que será de naturaleza pública<sup>[150]</sup>.</p> <p>Ahora bien, la cotización del 16% aludida, encuentra en el RPM una distribución específica. De <b><u>ese porcentaje, un 3% debe ser destinado a cubrir gastos de administración, pensiones de invalidez</u></b> y de sobrevivientes<sup>[151]</sup>. Lo demás será destinado, como reservas, al fondo común de vejez. Esto quiere decir que, en principio, las pensiones de invalidez y sobrevivientes se pagan con un rubro propio. Sin embargo, y como lo previene el legislador, en caso de ser necesario, para responder por tales prestaciones las administradoras pueden acudir a las reservas destinadas para los riesgos de vejez<sup>[152]</sup>.</p> <p>Queda claro entonces que en el RPM las pensiones de invalidez se pagan con recursos provenientes de ese fondo común de naturaleza pública –como lo denominó el propio legislador–. <b><u>Esto es importante porque desde la emisión del Decreto 692 de 1994 se había permitido al antiguo Instituto de Seguros Sociales, y a las otras Cajas de Previsión, contratar seguros para responder por los siniestros de invalidez o sobrevivientes que se causaran –como ocurre en el RAIS según se explicará infra–. Empero, el ISS, en su momento, optó por asumir el riesgo directamente y Colpensiones, en la actualidad, mantiene la misma línea”.</u></b></p> <p>Conclusión: en el régimen de prima media también se destina un porcentaje para cubrir las contingencias de invalidez y muerte.</p>
--	---

Al respecto se debe resaltar los efectos erga omnes de las sentencias de unificación para aquellos casos donde se presente una misma situación fáctica como ocurre en el presente caso más si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional es la guardiana de la supremacía y de la integridad de la Constitución<sup>11</sup>.

- **Desconocimiento de la sentencia SU 588 de 2016:**

<p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL5183-2021</p>	<p>Corte Constitucional Sentencia SU 588 de 2016</p>
<p>“Inicialmente debe destacarse que si bien la pensión de invalidez se causa, por regla general, en la fecha en que se estructura el riesgo, tratándose de una enfermedad</p>	<p>“31.3. Una vez el fondo de pensiones verifica (i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii)</p>

<sup>11</sup> Sentencia SU 588 de 2016.

degenerativa la Sala ha adoctrinado que la contabilización del requisito de las semanas no debe limitarse a esa calenda, pues debido a la progresión de la enfermedad también es posible tener en cuenta (i) la calificación de dicho estado, (ii) la solicitud pensional o, (iii) la de la última cotización realizada – CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019. CSJ SL770-2020 y CSJ SL1718-2021, entre muchas otras-, esto último también (iv) cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas ulteriores – CSJ SL4178-2020.

Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2332-2021, la Corte resolvió un asunto en el que la fecha de estructuración de a invalidez se fijó en una fecha anterior a la de la afiliación al fondo en el que dicha condición se calificó. Sin embargo, en esa ocasión el derecho pensional no se causó en la estructuración – como en este caso-, sino posteriormente cuando en la persona se evidenció un deterioro físico tal que le impidió continuar laborando, y se determinó que, en consecuencia, era el fondo que administraba la afiliación a ese último momento el que debía reconocer la prestación.

Y precisamente ante este carácter abstracto y no definitivo de la determinación de la invalidez, la Sala ha establecido que el derecho pensional surge con la calificación del riesgo y se consolida, en principio, a partir de la estructuración de la invalidez, sin embargo, en tratándose de enfermedades degenerativas y congénitas el requisito de las semanas puede verificarse en cualquiera de las hipótesis posibles atrás mencionadas; y ello es lo que determina la norma aplicable al caso. Precisamente, aunque tratándose de una pensión de invalidez laboral, pero conservando igual línea de pensamiento, la Corte ha asentado que “el derecho pensional por invalidez surge precisamente con la calificación de tal condición por parte de la autoridad competente” (CSJ SL 366-2019)”.

**Conclusión:** si bien se relacionó la única excepción a la regla de validar el requisito de semanas, esto es, enfermedades degenerativas o congénitas, no se aplicó dicho criterio dado que de ser así se hubiera ordenado el reconocimiento desde la fecha en que acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas a 1) fecha de último aporte,

que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Al respecto, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la **fecha de calificación de la invalidez<sup>[68]</sup> o la fecha de la última cotización efectuada<sup>[69]</sup>**, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico<sup>[70]</sup> **o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional<sup>[71]</sup>**.

31.4. Esta Corte, en un principio, resolvió casos similares aplicando la excepción de inconstitucionalidad a la regla legal fijada en la Ley 860 de 2003<sup>[72]</sup> – contabilizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez<sup>[73]</sup> -. Sin embargo, con posterioridad, las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han afirmado que lo que deben hacer, tanto **las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas<sup>[74]</sup>**. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003”.

**Conclusión:** se desarrolló la teoría de la pérdida de capacidad residual “Se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad”<sup>12</sup>, con el objeto de que los Fondos de

<sup>12</sup> Sentencia SU 588 de 2016

<p>2) fecha de calificación o 3) fecha de reclamación pensional, sin embargo, no se aplicó ninguno de dichos parámetros.</p>	<p>Pensiones y Jueces Constitucionales realicen el conteo del requisito de semanas desde 1) fecha de último aporte, 2) fecha de calificación o 3) fecha de reclamación pensional, determinado como fecha desde la cual se pagará la pensión, la misma en que se acreditó el requisito<sup>13</sup>.</p>
--	---

Conforme se puede observar en el cuadro, el criterio de capacidad laboral residual desarrollado por la Corte Constitucional no fue aplicado en el caso objeto de estudio por las razones que pasarán a explicarse:

1. En el evento donde se hubiese aplicado el criterio de enfermedad degenerativa y por tanto se le hubiere tenido en cuenta una pérdida de capacidad laboral residual (dado que se aduce que el señor LUIS ARMANDO MURILLO realizó aportes hasta el 30/10/2010), se desconoció que el actor con posterioridad a dicha fecha continuó laborando durante el periodo comprendido entre marzo de 2018 y agosto de 2021 con la entidad empleadora Procuraduría General de la Nación.
2. De haberse aplicado el criterio de capacidad laboral residual, la prestación se hubiese reconocido desde la fecha del último aporte (30/10/2010), y no retroactivamente desde la fecha de estructuración.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En el presente caso encontramos que la Corte Constitucional en sentencias SU 313 de 2020 y SU 588 de 2016 ha fijado unas reglas jurisprudenciales para efectos de determinar 1) la entidad que debe reconocer la pensión de invalidez cuando la invalidez se estructura en vigencia de la anterior administradora de pensiones y 2) desde que momento se reconoce la pensión de invalidez cuando se otorga bajo el criterio de la capacidad laboral residual, sin embargo, dichos criterios fueron desconocidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por tanto, se hace necesario traer a colación diferentes pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal Constitucional donde se ha establecido corresponde a esa Corporación la interpretación no solo de la Constitución como norma de normas sino de las normas en general por cuanto deben interpretarse acorde a la Carta.

Sentencia T 260 de 1995

*“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución*

<sup>13</sup> Sentencia T 588 de 2015

Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”.

Sentencia C 539 de 2011:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho”.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es que las pautas o parámetros fijados por el Alto Tribunal Constitucional resulta vinculante para los operadores judiciales y su desconocimiento constituye una de las causales excepciones de procedencia de tutela contra providencias judiciales.



Si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia enuncia que en aras de la transparencia argumenta por qué se separa de la decisión de la Corte Constitucional, sus motivos son confusos y contradictorios. En primer lugar, enuncia que, la misma Corte Constitucional acepta que existen fechas diferentes a la de la estructuración de la invalidez para determinar el derecho a la pensión, sin embargo, en el caso objeto de esta tutela dicho criterio no se aplicó, pues siempre se validó el cumplimiento de los requisitos con la fecha de la estructuración. Insiste a lo largo de la parte considerativa del fallo que es la declaración de la invalidez es la que activa el seguro previsional y en consecuencia el derecho a la pensión y no la fecha de estructuración que es la que legalmente se encuentra establecida en el numeral primero artículo 39 de la ley 100 de 1993 contradiciendo abiertamente esta norma, modificando por vía de sentencia una disposición legal para lo cual carece de competencia, pues tal como está escrito en dicha providencia se ha creado una modificación a la pensión de invalidez indicando que dicho derecho surge al momento de la calificación o de la presentación de la solicitud (cfr. página 27 de la sentencia)

Finalmente indica, que para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el criterio de la Corte Constitucional afecta el derecho a la libre elección de los trabajadores en cuanto a la posibilidad de escoger régimen pensional, situación que es totalmente ajena y lejana al asunto de debate en este caso, que no es otro distinto que el de la cobertura pensional, si un afiliado de un régimen pensional se vinculó y durante su vinculación surgen las contingencias para las cuales tiene su protección social es naturalmente a esa entidad la que le corresponde asumir las prestaciones derivadas de ese riesgo, lo que en manera alguna trasgrede su decisión de libre elección, así con posterioridad haya seleccionado otra AFP.

Esta suerte de argumentos lejanos del punto objeto de debate jurídico, aislados, no conexos, contradictorios, y oscuros hacen de la sentencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia un desconocimiento al precedente constitucional, de allí la necesidad que mediante esta acción legal se respete la coherencia en el orden jurídico y legal que rige la cobertura en materia pensional, en el tema de la pensión de invalidez.

### EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Para desarrollar la vulneración del derecho a la igualdad en las decisiones judiciales se hace necesario realizar un cuadro comparativo donde se describan las situaciones fácticas y la decisión adoptada por cada una de la Cortes:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL5183-2021	Corte Constitucional Sentencia SU 313 de 2020
<p>- Situación fáctica</p> <p>1. El señor LUIS ARMANDO MURILLO fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A., el 23 de diciembre de 2009. En ese dictamen se determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 54,15%, de origen común y fecha de estructuración 01/08/1998.</p>	<p>- Situación fáctica</p> <p>1. El señor Efraín Espinosa García, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 26 de julio de 2017. En ese Dictamen se determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral –PCL– del 57,06%, y se fijó, como fecha de estructuración, el 12 de octubre de 2006.</p> <p>2. El accionante, con base en el dictamen aludido, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones –</p>

<p>2. El señor LUIS ARMANDO MURILLO, con base en el dictamen, solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de invalidez.</p> <p>3. En respuesta, Porvenir S.A., rechazó reclamación pensional bajo el argumento que para la fecha en que se entendía estructurada la enfermedad, presentaba afiliación al Régimen de Prima Media Administrado por el ISS hoy Colpensiones.</p>	<p>Colpensiones–, el reconocimiento de la pensión de invalidez.</p> <p>3. En su respuesta, Colpensiones le informó a través de acto administrativo que para la fecha en que se entendía estructurada la enfermedad, presentaba afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–. Asimismo, le aclaró que su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– solo había tenido ocurrencia el 30 de mayo de 2012 y que su traslado se había hecho efectivo el 1° de julio siguiente. En tal sentido, citando los artículos 14 y 15 del Decreto 692 de 1994, señaló que en tanto la fecha de estructuración había sido fijada en un momento para el cual el peticionario se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP– Protección S.A., a esa entidad correspondía reconocer la prestación requerida.</p>
<p>Decisión: “<b><u>es la declaración formal y en firme de la situación de invalidez, bien sea en sede administrativa o si se demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que marca el aseguramiento y la entidad responsable de la obligación</u></b>”.</p>	<p>Decisión: “<b><u>La Sala estableció que el hecho determinante de la competencia en el reconocimiento de pensiones de invalidez es la fecha de estructuración.</u></b> En otras palabras, el fondo o administradora competente para el reconocimiento de la prestación será aquel o aquella donde se encontraba afiliada y cotizando la persona para el momento en que se invalida. Así, de conformidad con lo que dictaminó la Junta Regional de Invalidez del Huila, esa competencia debería estar a cargo de Protección S.A.”.</p>

Conforme se puede observar en el cuadro, la situación fáctica es exactamente la misma, sin embargo, la solución dada por el operador judicial es totalmente opuesta lo que genera una vulneración al derecho de igualdad de trato judicial y una inseguridad jurídica.

### DEFECTO SUSTANTIVO

El defecto sustantivo es otra causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y es definido por la Corte Constitucional<sup>14</sup> como:

*“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) **a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada;** (iv) **se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin***

<sup>14</sup> Sentencia SU 635 de 2015



***justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”.***

La Corte Constitucional tiene dentro de sus facultades la interpretación de la Constitución como norma de normas y la aplicación del ordenamiento jurídico acorde a la Carta, por tanto, la interpretación que fije el Alto tribunal y su alcance tiene efectos vinculantes para los operadores judiciales.

En el presente caso, la Corte Constitucional fija en la sentencia SU 313 de 2020 la interpretación y alcance dada al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999:

*“el artículo está reiterando que el fondo antiguo debe responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado, en favor de sus afiliados, hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. Así, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigía, deberá reconocerla y pagarla”.*

No obstante, la accionada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el alcance de la interpretación de la norma de manera contraria “... imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen”, lo constituye un defeco fáctico por aplicación contraria al ordenamiento jurídico.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, como también que se carece de otro mecanismo de defensa eficiente.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

- a) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que consta mi condición de representante legal judicial.
- b) Sentencia SL5183-2021 de fecha 08 de septiembre de 2021.

## **NOTIFICACIONES**

- La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Calle 12 No. 7 – 65, Oficina 103, Palacio de Justicia [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)
- Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir: Nuestra dirección de notificación es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)





Del Señor Juez con todo respeto,

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**  
Representante Legal Judicial  
DMC/Gustavo S